

y efectos, de cualquier clase, que encontraren perdidos ó abandonados.

**ARTICULO 49.**

Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados, ó se vieren expuestos á serlo.

**ARTICULO 50.**

Se abstendrán y cesarán en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquiera agente de la Administracion pública á que por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (si no le hubieren presenciado) y le entregarán en su caso, el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, sin perjuicio de dar cuenta de la ocurrencia al Cabo respectivo.

**ARTICULO 51.**

Podrán requerir el auxilio de las Autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la Administracion pública é igualmente á particulares, siempre que se haga necesario para alguna diligencia del servicio público. A su vez prestarán el suyo, siempre que se les reclame con el propio objeto.

**ARTICULO 52.**

Los individuos de la Guardia tendrán derecho á una tercera parte de las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de denuncias hechas por ellos.

**De los Cabos.**

**ARTICULO 53.**

Las obligaciones asignadas á los Guardias, son comunes á los Cabos, teniendo estos, además, las siguientes:

